REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1854

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el memorándum núm. 0001386 de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el director del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), se le comunicó su desvinculación al señor PER2

5. Quien, mediante el acto núm. 599-2021 de fecha 21 de diciembre de 2021 solicitó a esa institución su reposición en el cargo o en su defecto, el pago de sus prestaciones económicas e indemnización correspondientes.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. No conforme con la actuación administrativa, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713 de fecha 31 de octubre de 2022, que declaró inadmisible el referido recurso por extemporáneo.

7. Con motivo de esta decisión, el señor PER1 interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión, interpuesto por el señor PER3 contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas

aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y violación de los artículos 113, 145, 202 y 203 de la Ley 87-01 y falsa aplicación de los artículos 40 y 41 de la referida ley. **Tercer medio:** Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicitó lo siguiente: *UNICO: DECLARAR, la INADMISION, del presente Memorial de Casación, de fecha 06 de julio de 2023, interpuesto por* PER1 *en contra de la Sentencia No.0030-04- 2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo; en virtud de que infringe lo establecido en los artículos 10.3 y 11.3 respectivamente de la Ley sobre*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procedimiento de Casación Núm. 2-23 del año 2023 y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En cuanto a la ponderación de la procedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3)* ***Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*** *cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación

que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se constata el hecho de que no se resuelva un litigio que tenga por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, ya que es el resultado de un recurso de revisión interpuesto en aplicación de los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 ante el Tribunal Superior Administrativo como único tribunal competente para conocer de la revisión de sus sentencias[1].

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

16. En lo que respecta al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional infringiendo lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, realizado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

[1] Artículo 39 de la Ley núm. 1494-47: Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023. Boletín inédito.

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. De la lectura del memorial de casación se advierte que el recurso se fundamenta, entre otros, sobre una alegada *falta de valoración de las pruebas aportadas* vicio que cae en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las decisiones judiciales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

23. Para sustentar sus medios de casación el señor PER1 expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar algunos aspectos de los argumentos expuestos en los medios desarrollados, los que se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el recurso de revisión debió ser acogido por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 literales d) y g) de la Ley núm. 1494-47 ya que mediante el recurso de revisión se planteó la contradicción de la sentencia primigenia con casos similares a la especie, tales como las sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 2 de agosto de 2022; 0030-04-2022-SSEN00378 de fecha 24 de junio de 2022; 0030-04-2022-SSEN-00524 de fecha 5 de septiembre de 2022; 0030-04-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023 dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las cuales se acogieron los recursos contenciosos sometidos, obviando el tribunal *a quo* dicha cuestión, lo que da lugar a que la sentencia impugnada sea casada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso de revisión que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

"DE MANERA PRINCIPAL PRIMERO: Que este honorable tribunal tenga a bien ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, de fecha 31/10/2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto con respecto al pago de Indemnizaciones Económicas y Beneficios Laborales, vacaciones, sueldo 13, así como la reparación en daños y perjuicios, por la No Inscripción en la Seguridad Social Dominicana, del recurrente, a consecuencia del acto administrativo de desvinculación de sus funciones de fecha 06/08/2021, expedido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), el LICDO. PER4 y la LICDA. PER5 por estar sustentado por el derecho y reposar en base legal y pruebas irrefutables, así como también por haberse interpuesto en el plazo oportuno establecido según lo establecido en la Ley 1494 que Instituye La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sus artículos 38 Literal d) y g) y 40. SEGUNDO: Que este honorable tribunal tenga a bien ACOGER, la solicitud de revisión del FALLO..." (sic).

26. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 9. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 10. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 11. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ampliado por la Ley núm. 2135, contempla taxativamente los casos en que procede el recurso de revisión, a saber: *Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.* 12. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa el recurrente, señor PER3 es en lo concerniente a que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, en fecha 31 de octubre de 2022, inobservó que siendo el acto administrativo recurrido un acto desfavorable, al no haber establecido los plazos y las vías

para recurrirlo, carecía de eficacia, por lo que podía incoar el recurso sin plazo preclusivo; y, además, que está depositando en este recurso de revisión nuevas pruebas en la que la Junta de Retiro y Fondos de Pensión de las Fuerzas Armadas, a través del Ministerio de Defensa, le informa que en su sistema solo posee un (01) aporte por el monto de RD$1,890.00, correspondiente al año 2021, en los más de siete (07) años que la recurrente laboro en el DNI. 13. En primer término, respecto a la eficacia del acto administrativo que lo desvincula, conviene precisar que dicho argumento no constituye una de las causas establecidas taxativamente en el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para la procedencia del recurso de revisión. 14. A pesar de lo anterior, este tribunal estima pertinente resaltar la tipicidad del acto que caracteriza la desvinculación ejercida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), toda vez, que conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, "los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua". (Ver Sentencias TC/0099/22, del 07/04/2022; TC/0398/16 del 24 de agosto de 2016; TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, entre otras) 15. De igual modo, conviene especificar que si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, no menos cierto es que esto sucede siempre y cuando, las vías recursivas en sede administrativas hayan sido ejercidas dentro de los plazos que contempla la norma que rige la materia. 16. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los plazos para interponer los recursos, ya sea por la vía administrativa o por la*

vía contenciosa, han sido establecidos por la ley; una vez las partes envueltas en el diferendo opten por una de dichas vías deberán observar los plazos, sin que el requerimiento de los mismos se traduzca de manera automática en una violación al debido proceso; sino que al optar por una de las vías disponibles, dicha parte se beneficiará del plazo de dicha vía en particular para actuar mas no del plazo de todas las vías abiertas en conjunto. 17. En ese sentido, resulta evidente que el recurrente ha incoado tanto los recursos en sede administrativa como el contencioso administrativo ante esta jurisdicción en inobservancia a los plazos establecidos por las citadas disposiciones legales, toda vez, que habiendo sido dado de baja en fecha 06 de agosto de 2021, el plazo para incoar los recursos se empezó a computar a partir de dicha fecha, por las motivaciones expuestas, resultando extemporáneas la solicitud de reposición ejercida por el recurrente en fecha 21 de diciembre de 2021, y el posterior recurso contencioso administrativo en fecha 12 de enero de 2022. Sobre el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 18. Es preciso recordar que, los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciación para valorar los medios probatorios que se someten al examen, y de este modo otorgar el mérito que a cada uno corresponda, lo cual escapa a casación, salvo desnaturalización. Es decir, la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley. 19. Este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión no cumple con dicha causal contenida en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 para su procedencia, toda vez, que si bien argumenta que ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, los cuales han sido descritos más arriba, de la verificación de dicho medio de prueba se verifica que estos no inciden directamente en la inadmisibilidad dictada por este tribunal, para tomarlo en cuenta y modificar o revocar dicha decisión, toda vez, que se tratan de medios de pruebas que podrían haber sido valorados en caso de que se hubiese conocido el fondo del asunto, lo cual no concurrió

en la especie. 20. A pesar de lo anterior, contrario a lo que alega el recurrente, referente a que mediante dichos nuevos medios de prueba "la Junta de Retiro y Fondos de Pensión de las Fuerzas Armadas, a través del Ministerio de Defensa, le informa que en su sistema solo posee un (01) aporte por el monto de RD$1,890.00, correspondiente al año 2021, en los más de siete (07) años que la recurrente laboro en el DNI", este tribunal verifica que lo que la Junta de Retiro y Fondos de Pensión de las Fuerzas Armadas, le notifica es que en el año 2021, se le reportaba un monto mensual de 7% de cotización, ascendente a RD$1,890.00, en base a un salario mensual de RD$27,000.00, es decir, no se le está informando el monto total de cotizaciones que se le hayan realizados, sino la cantidad que se le reporta mensual, como bien lo especifica en cuanto a las demás personas que detalla la prueba. 21. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. 22. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

27. Los aspectos del recurso de casación que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre un pedimento formal propuesto por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones planteadas en audiencia por el señor PER1

en fecha 11 de abril de 2023, que dicho señor solicitó ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy atacado que: ... "*ACOGER como bueno y*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01407
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

valido el presente Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, de fecha 31/10/2022 ... así como también por haberse interpuesto en el plazo oportuno establecido según lo establecido en la Ley 1494 que Instituye La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sus artículos 38 Literal d) y g) ...".

28. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que parte de las conclusiones planteadas por el señor PER1 en la audiencia de fecha 11 de abril de 2023 –referentes a que el recurso de revisión cumplía con los requisitos dispuestos en los literales d) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 no fueron consignadas como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por el juez en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado en audiencia por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

29. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así

las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[5].

30. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales planteados en audiencia de fecha 11 de abril de 2023 el señor PER3 por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

32. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba*

[5] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

33. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KKYQ-WLYK-DX7F-N4YE